

## **LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS EN LA UNION EUROPEA**

**Vincenzo Mustacchio**

Profesor de Derecho Penal Comercial en la  
Facultad de Economía de la  
Universidad de estudios de Molise (Italia)<sup>1</sup>

### **1. Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra la trata de seres humanos-**

Armonizar las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en materia de cooperación policial y judicial en el ámbito de la lucha contra la trata de seres humanos. Introducir en el ámbito europeo un marco de disposiciones comunes con el fin de abordar algunas cuestiones como la tipificación penal, las sanciones, las circunstancias agravantes, la competencia y la extradición.

Tras la adopción en 1997 por el Consejo de una acción común en materia de lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, se han multiplicado las iniciativas a nivel nacional y regional. No obstante, el Plan de acción de Viena así como las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere defendían la aprobación de disposiciones complementarias con el fin de regular determinados aspectos del derecho penal y procesal en este ámbito. El instrumento de la Decisión marco, introducido por el Tratado de Amsterdam, debería responder mejor a estas prioridades teniendo en cuenta la futura ampliación de la UE.

Además, en diciembre de 2000, en la conferencia para la firma que se celebró en Palermo, el Comisario europeo Antonio Vittorino firmó, en nombre de la Comunidad, el Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada así como sus protocolos adjuntos sobre la lucha contra la trata de personas y contra el tráfico de emigrantes por tierra, mar y aire.

El instrumento de la Decisión-marco introducido por el Tratado de Amsterdam debería responder mejor a determinadas prioridades teniendo en cuenta la futura ampliación de la U.E..

Con la presente Decisión-marco, la Comisión ha querido completar los instrumentos destinados a la lucha contra la trata de seres humanos y en particular: las iniciativas francesas relativas a la ayuda a la entrada, a la circulación y a la residencia ilegal vinculadas al tráfico ilícito de emigrantes; los programas de acción STOP y DAPHNE; la red judicial europea y el intercambio de magistrados de enlace.

---

<sup>1</sup> Profesor invitado de Derecho Criminal en la Universidad Kaplann (Escuela de Justicia Criminal) de la ciudad de Nueva York (U.S.A.), Miembro de la Sociedad Americana de Derecho Criminal.

Europa aborda pues la trata de seres humanos, como un crimen contra las personas que tiene por objeto la explotación del individuo. El artículo 1 introduce la definición de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral o sexual. Los Estados miembros deben castigar toda forma de contratación, transporte, traslado o alojamiento de una persona privada de sus derechos fundamentales. El conjunto de los comportamientos delictivos que se sirven de la situación de vulnerabilidad física o mental de la persona será constitutivo de delito. El consentimiento de la víctima es indiferente cuando el autor de la infracción realiza comportamientos típicos constitutivos de explotación en el sentido de la Decisión-marco, es decir: el uso de coacción, violencia o amenazas, incluido el rapto; el uso del engaño o el fraude; el abuso de autoridad o influencia o el uso de coacción; el ofrecimiento de compensaciones económicas.

Alentar la trata de seres humanos y ser cómplices o intentar cometer el delito en cuestión es constitutivo de delito.

Las sanciones previstas por las legislaciones nacionales deben ser "efectivas, proporcionadas y disuasorias". La Comisión, al prever que la pena máxima privativa de libertad no sea inferior a ocho años, contribuye a la aplicación de otros instrumentos legislativos ya adoptados en materia de cooperación judicial y policial como la acción común 98/699/JAI relativa a la identificación, detección, bloqueo, incautación y confiscación de los instrumentos y productos del crimen; y la acción común 98/733/JAI relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva. La pena privativa de libertad antes mencionada sólo se aplica cuando se cumplen determinadas circunstancias, tales como si se ha puesto en peligro la vida de la víctima; la víctima era particularmente vulnerable (por ejemplo, por razones de edad); o si se ha cometido la infracción en el marco de una actividad criminal según la definición que se hace de la misma en la acción común 98/733/JAI.

Además, la Decisión-marco introduce la responsabilidad penal y civil de las personas jurídicas. Esta responsabilidad es complementaria a la de las personas físicas. La persona jurídica es responsable si la infracción es cometida por su cuenta por otra persona que actúa individualmente o como miembro de un órgano de la persona jurídica o que ejerce un poder de decisión.

Las sanciones para las personas jurídicas serán "efectivas, proporcionadas y disuasorias", incluirán multas penales y no penales y sanciones específicas como la prohibición temporal o definitiva de la actividad comercial, una orden judicial de liquidación o la exclusión de beneficios y ventajas públicas.

Los niños víctimas de la trata se benefician de una atención particular de conformidad con la Decisión-marco 2001/220/JAI, relativa al estatuto de las víctimas en el marco de los procedimientos penales.

Con el fin de evitar que el crimen permanezca impune a causa de un conflicto de competencia, la Decisión introduce criterios de distribución de competencias. Un Estado es competente cuando la infracción se comete en su territorio (principio de territorialidad); el autor de la infracción tenga la nacionalidad de dicho Estado miembro (principio de personalidad activa); o la infracción se comete por cuenta de una persona jurídica establecida en el territorio de dicho Estado miembro.

El segundo criterio es especialmente importante para los Estados que rechacen la extradición de sus nacionales ya que, en este caso, deben establecer las medidas necesarias con el fin de perseguir judicialmente a sus nacionales por las infracciones cometidas fuera de su territorio.

Las disposiciones para la transposición adoptadas por los Estados miembros deben ser comunicadas a la Secretaría general del Consejo y a la Comisión. Sobre la base de un informe escrito realizado a partir de estas informaciones, el Consejo comprobará para el 1 de agosto de 2005, a más tardar, si los países miembros han adoptado las medidas necesarias.

## **2. Decisión marco relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.-**

Aproximar las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en lo que se refiere a la cooperación policial y judicial en materia penal, con el fin de luchar contra la trata de seres humanos. Introducir a nivel europeo un marco de disposiciones comunes con el fin de abordar algunas cuestiones, como la tipificación penal, las sanciones, las circunstancias agravantes, la competencia y la extradición.

Desde la adopción por el Consejo en 1997 de una Acción Común en materia de lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, se han multiplicado las iniciativas tanto a nivel nacional como regional. No obstante, en el Plan de Acción de Viena así como en las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere se manifestaba el deseo de aprobar disposiciones complementarias con el fin de regular aún más algunos aspectos de derecho penal y de procedimiento penal. El instrumento de la Decisión-marco, introducido por el Tratado de Amsterdam, debería responder mejor a estas prioridades teniendo en cuenta la futura ampliación de la UE.

El artículo 1 de la Decisión-marco proporciona la definición de algunos términos fundamentales, como "niño", "pornografía infantil", "sistema informático" y "persona jurídica". De acuerdo con las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, la Comisión considera, que el término "niño" es aplicable a cualquier menor de 18 años, aunque haya alcanzado una cierta madurez.

El segundo artículo enuncia una serie de comportamientos que deben considerarse como ilícitos en tanto "infracciones relacionadas con la explotación sexual de los niños": coaccionar o inducir a un niño a la prostitución, así como explotar la prostitución de un niño, aprovecharse de la misma o facilitarla por cualquier otro medio; incitar a un niño a ejecutar actos de naturaleza sexual, cuando se recurra a la coacción, la violencia o la amenaza, o se entregue al niño dinero, otros artículos de valor u otras formas de remuneración a cambio de los servicios sexuales, o se ejerza la autoridad o la influencia sobre la vulnerabilidad del niño.

Los comportamientos punibles que constituyen una "infracción relacionada con la pornografía infantil" se realicen mediante sistemas informáticos o no, son: producción de pornografía infantil, o distribución, difusión o transmisión de pornografía infantil, u ofrecimiento o facilitación por cualquier otro medio de pornografía infantil, o adquisición o posesión de pornografía infantil.

Estas mismas conductas serán punibles cuando consistan en material pornográfico en el que se represente visualmente un niño en una conducta sexualmente explícita, salvo que se establezca que la persona que representa al niño es mayor de dieciocho años.

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de la inducción a la comisión de las infracciones mencionadas, así como la tentativa de comisión de las mismas.

Las sanciones previstas por cada Estado deberán ser "efectivas, proporcionadas y disuasorias". La Comisión, previendo que la pena máxima de privación de libertad no será inferior a cuatro años, permite la aplicación de otros instrumentos legislativos ya adoptados en materia de cooperación judicial y policial como la Acción Común 98/699/JAI, relativa a la definición, detección, embargo o la incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito, y la Acción Común 98/733/JAI sobre la participación en una organización delictiva. No obstante, la pena de privación de libertad no será inferior a ocho años cuando circunstancias agravantes aumenten aún más el carácter cruel del delito. La Comisión proporciona una lista de circunstancias agravantes, sin perjuicio de otras circunstancias introducidas por la legislación nacional cuando las infracciones impliquen a un niño de edad inferior a diez años, o revistan un carácter especialmente cruel, (como el menosprecio de la salud, la integridad física y mental de la víctima); generen beneficios sustanciales (la infracción debe producir, al menos, el enriquecimiento personal del autor); o se cometan en el marco de una organización delictiva.

Por lo que se refiere a las infracciones vinculadas a la pornografía infantil, la representación de un niño víctima de actos de violencia o de fuerza constituye una circunstancia agravante.

Cada Estado miembro podrá introducir disposiciones destinadas a inhabilitar a las personas físicas condenadas por una de las infracciones enunciadas, para el ejercicio de actividades que supongan el cuidado de niños.

Además, la Decisión-marco introduce la responsabilidad penal y civil de las personas jurídicas. Esta responsabilidad es complementaria de la de la persona física. La persona jurídica será responsable si la infracción es cometida en su provecho por cualquier persona, actuando a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, o que ejerza un poder de decisión.

Las sanciones para las personas jurídicas serán "efectivas, proporcionadas y disuasorias", incluirán multas de carácter penal o administrativo, y sanciones específicas como la prohibición temporal o permanente del desempeño de actividades comerciales, una medida judicial de liquidación, o la exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas.

Con el fin de evitar que el delito quede impune por conflicto de competencia, la decisión introduce criterios de atribución. Un Estado tendrá poder de jurisdicción cuando: la infracción se haya cometido en su territorio (principio de territorialidad); el autor de la infracción sea nacional de dicho Estado miembro (principio de la personalidad activa); la infracción haya sido cometida en provecho de una persona jurídica establecida en su territorio.

El segundo criterio es especialmente importante para los Estados que no conceden la extradición de sus nacionales. Deberán establecer las medidas necesarias para perseguir judicialmente a sus nacionales por las infracciones cometidas fuera de su territorio. Con el fin de evitar los conflictos positivos, los Estados miembros se consultarán y se intercambiarán informaciones mediante el establecimiento de puntos de contacto nacionales. Los países miembros podrán también utilizar una serie de instrumentos de cooperación ya existentes, como la Red Judicial Europea y el intercambio de magistrados de enlace.

Los Estados miembros deberán establecer programas de asistencia a las víctimas con el fin de que los niños puedan reincorporarse a su vida normal.

Para el 31 de diciembre de 2002 a más tardar, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias con el fin de adaptar su legislación nacional a la Decisión-marco. Las disposiciones adoptadas por los países miembros deberán comunicarse a la Secretaría General del Consejo. A partir de estas informaciones, se redactará un informe y el Consejo comprobará para el 30 de junio de 2004 la adecuación de las disposiciones nacionales a la Decisión-marco.

## **2. Acción común contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños-.**

La Acción común ofrece las siguientes definiciones: "trata de seres humanos", cualquier conducta que facilite la entrada, tránsito, residencia o salida del territorio de un Estado miembro, con fines lucrativos, para la explotación sexual o los abusos sexuales; "explotación sexual" con respecto a un niño, persuadir o coaccionar a un niño a participar en cualquier actividad sexual ilícita, explotar a un niño mediante la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, utilizar niños para actuaciones y material pornográficos, sea producción, venta y distribución u otras formas de tráfico de material de este tipo, y la posesión de dicho material; "explotación sexual" con respecto a un adulto, al menos la explotación del adulto mediante la prostitución.

La Acción común enumera los tipos de conductas intencionadas respecto de las que cada Estado miembro se compromete, dentro del respeto de sus normas constitucionales y de sus tradiciones jurídicas, a revisar su legislación nacional: explotación sexual de una persona que no sea un niño, con fines lucrativos, en la que se recurra a la coacción, en particular mediante violencia o amenazas, o al engaño, o haya abuso de autoridad u otras formas de presión, de modo tal que la persona carezca de una opción real que no sea la de someterse a la presión o abuso de que es objeto; trata de personas que no sean niños con fines lucrativos para su explotación sexual en las condiciones anteriormente descritas; explotación sexual o abusos sexuales a niños; trata de niños con fines de explotación o abuso sexual.

En lo que respecta a los tipos de conducta intencionada contemplados en el apartado 2, cada Estado miembro deberá revisar su legislación y sus prácticas para garantizar que a escala nacional estas conductas tengan la consideración de infracción penal; estas infracciones, así como la participación en las mismas o el intento de cometerlas, se castiguen con penas eficaces, proporcionadas y disuasorias; las personas jurídicas puedan ser consideradas, cuando proceda, responsables, bien penal, bien administrativamente, de las infracciones enumeradas en el apartado 2, cometidas en nombre de la persona jurídica de conformidad con modalidades de aplicación que habrán de definirse en la legislación nacional del Estado miembro. Esta responsabilidad de la persona jurídica no excluye la responsabilidad penal de las personas físicas coautoras, instigadoras o cómplices de dichas infracciones; las sanciones y, en su caso, las medidas administrativas incluyan penas privativas de libertad que puedan dar lugar a la extradición, la confiscación o el cierre temporal o definitivo de los establecimientos que hayan servido o que se hayan destinado a la comisión de las infracciones.

Las infracciones que contempla la Acción común entran, normalmente, en el ámbito de aplicación del Convenio del Consejo de Europa de 1990 sobre reciclaje, identificación, secuestro y confiscación de los beneficios del delito. No obstante, un Estado miembro puede estipular que la infracción sea también punible con arreglo a la legislación del Estado en el

que se haya cometido, en caso de que la adopción o el ejercicio de las competencias del Convenio sean incompatibles con los principios establecidos en su Derecho penal en materia de jurisdicción.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que, al margen de medidas coercitivas ordinarias como registros y embargos, se disponga de los medios y técnicas de investigación pertinentes para poder investigar y perseguir eficazmente las infracciones, respetando siempre el derecho a la defensa y el derecho a la intimidad de las personas que sean objeto de dichas medidas.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar: la adecuada protección de los testigos que faciliten información; la asistencia adecuada a las víctimas y sus familias.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los servicios competentes en materia de inmigración, derecho social y derecho fiscal presten una atención particular a los problemas relacionados con la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños y, respetando el Derecho interno, cooperen con las autoridades responsables de las investigaciones y del castigo de las infracciones.

A fin de que la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños sea plenamente eficaz, los Estados miembros harán que las actividades de los servicios competentes en la materia estén coordinadas y que sea posible adoptar un enfoque interdisciplinario.

Los Estados miembros mantendrán la cooperación judicial más amplia posible en las investigaciones y diligencias judiciales y permitirán la transmisión directa de las solicitudes de asistencia mutua.

Los Estados miembros, de conformidad con los acuerdos aplicables y los convenios en vigor, velarán por que se acelere la tramitación de las comisiones rogatorias y mantendrán informado, de forma regular y fidedigna, al Estado requirente sobre el estado del procedimiento. Designarán a las autoridades a las que se podrá recurrir en caso de que surjan dificultades en la ejecución de una comisión rogatoria.

Los Estados miembros se ocuparán de que la información relativa a menores desaparecidos y a personas condenadas por infracciones contempladas en la presente Acción común, así como la que pueda ser útil en las investigaciones y diligencias relativas a las mismas, esté organizada de tal forma que resulte de fácil acceso y se pueda utilizar e intercambiar con otros Estados miembros de manera eficaz.

Paralelamente a las medidas destinadas a mejorar las disposiciones penales y la cooperación judicial, la Unión Europea ha tomado otras iniciativas en este ámbito.

En primer lugar, en septiembre de 1996 amplió el mandato de la Unidad de Drogas de Europol (precursora de Europol) con el fin de incluir la trata de seres humanos y elaborar

un repertorio de competencias especializadas. La Unidad de Drogas comenzó a intercambiar información sobre la trata de seres humanos a través de los funcionarios de enlace de los Estados miembros, que tienen su sede en La Haya, y actualmente está preparando un informe general sobre la situación en la UE.

En segundo lugar, la UE creó, mediante la adopción de una Acción común el 29 de noviembre de 1996, un programa de financiación plurianual (programa STOP) que establece un marco para actividades de información en materia de formación, estudios e intercambio de medidas. Dicho programa tiene por objeto favorecer la cooperación entre los diversos agentes profesionales (funcionarios de inmigración, jueces, policías y asistentes sociales) responsables de la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños.

En tercer lugar, la Comisión adoptó hace dos años la iniciativa DAPHNE con el fin de apoyar más concretamente las actividades de las ONG (organizaciones no gubernamentales) en materia de lucha contra las diversas formas de violencia, incluidas la trata y la explotación sexual de los niños, ya que estas organizaciones tienen un papel crucial que desempeñar respecto de las víctimas. La Comisión presentó en mayo de 1998 una propuesta destinada a la creación de un programa de medidas comunitarias a medio plazo (2000-2004).

La Acción común establece que, antes de que finalice 1999, el Consejo debe evaluar el cumplimiento por parte de los Estados miembros de las obligaciones que les incumben. No obstante, los Ministros de Interior y de Justicia de los quince Estados miembros han acordado adelantar seis meses ese plazo.

### **3. Lucha contra la trata de seres humanos, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil-**

Reforzar la protección jurídica para las víctimas de estas infracciones y prever medidas para garantizar su reinserción social. Introducir medidas eficaces contra toda la cadena de la trata de seres humanos, desde el reclutador y el transportista hasta el explotador o cliente.

Europa es consciente de que el fenómeno de la trata de seres humanos adquirió una dimensión mundial ya que decenas de miles de personas, sobre todo niños y mujeres, son sus primeras víctimas. Las causas de este tráfico son la pobreza, el desempleo y la ausencia de educación o la vulnerabilidad de algunas categorías como niños y mujeres. Con el fin de encontrar una solución satisfactoria, la Comisión sugiere un enfoque general que pueda abordar los distintos aspectos de un problema tan complejo.

Desde 1996 la Unión Europea estableció una serie de programas en materia de lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños. Para ello se

desarrollaron los programas STOP y DAPHNE contra la violencia de la que son objeto las mujeres y niños. Implican tanto a las autoridades públicas como a las ONG. El programa STOP expiró en el 2000, por lo que la Comisión presentó al Consejo una propuesta de renovación para los años 2001 y 2002, que está siendo actualmente examinada. En 1997 el Consejo adoptó la acción común para favorecer la cooperación judicial. El Consejo Europeo de Tampere y el de Feira invitaron a los países miembros a adoptar medidas concretas en esta materia.

A pesar de las modificaciones introducidas por los Estados miembros en su legislación respectiva, la cooperación judicial es difícil por la falta de definiciones comunes de los elementos constitutivos del delito, la incriminación y las sanciones aplicables.

Con el fin de remediar esta situación la Comisión presentó en diciembre de 2000 dos propuestas de Decisiones-marco. La primera, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, aborda dos distintos aspectos de este tráfico: el tráfico con fines de explotación sexual y laboral. La segunda, relativa a la explotación sexual de los niños y a la pornografía infantil, se refiere al nuevo y espantoso fenómeno de la pornografía infantil en Internet.

Al elaborar ambas propuestas la Comisión tuvo en cuenta los trabajos realizados en el ámbito internacional y recogidos por el protocolo de la ONU sobre la trata de seres humanos y por el proyecto de convenio del Consejo de Europa relativo a la ciberdelincuencia.

#### **4. Trata de blancas con fines de explotación sexual-**

En noviembre de 1993 el Consejo adoptó una serie de recomendaciones para luchar contra la trata. En junio de 1996 se celebró en Viena la primera conferencia europea sobre la trata de blancas organizada por la Comisión y que reunió a interesados de todos los horizontes (Universidades, ONG, servicios de policía e inmigración, Gobiernos, Parlamentos). Entre las medidas propuestas por la conferencia figuraba el establecimiento de un plan de acción mundial con un enfoque estructurado.

La comunicación retoma estas propuestas y formula soluciones concretas para luchar contra el fenómeno de la trata de blancas procedentes de terceros países, enviadas a la UE y explotadas sexualmente bajo amenaza. Este problema está vinculado al de la trata de niños, que requiere soluciones específicas ya mencionadas en otra comunicación de 1996.

Es difícil disponer de informaciones y sobre todo de cifras precisas para evaluar el fenómeno. La Organización Internacional de Migraciones estima en 500.000 el número de víctimas, que proceden cada vez más de Europa Central y Oriental así como de los nuevos Estados independientes. Se constituyeron verdaderas redes que gozan de apoyos políticos

y recursos económicos importantes. A menudo, el tráfico de seres humanos está también vinculado a otras formas de delincuencia (tráfico de drogas, blanqueo de dinero).

La Comisión desea que se establezca una política integrada con la participación de todos los interesados mencionados en el apartado 1. Esta política podría cubrir varios aspectos. Se prevé: adoptar un programa destinado a las personas responsables de la lucha contra la trata y la explotación sexual de los niños (programa STOP); obtener datos fiables sobre los distintos aspectos de la trata gracias a la financiación de estudios e investigaciones y a su difusión; mejorar la coordinación entre los Estados miembros en la recopilación y el intercambio de información así como en los trabajos de foros internacionales como el Consejo de Europa; fomentar el diálogo entre las ONG de la UE y de terceros países; realizar campañas de información destinadas a las mujeres en los países de origen así como a desalentar a los clientes potenciales en la UE.

Immigración: acciones de formación de los funcionarios responsables de inmigración, asilo y fronteras exteriores podrían ser financiadas por dos programas de la Unión (STOP y Sherlock). Por otra parte, las víctimas que acepten testimoniar contra los traficantes podrían beneficiarse de un permiso de residencia temporal hasta el final del procedimiento judicial.

Cooperación judicial: entre 1900 y 1950 se adoptaron distintos instrumentos internacionales para luchar contra la trata y la prostitución pero ninguno fue ratificado por los Estados miembros. Para conocer mejor la legislación que se aplica en cada Estado miembro, debería hacerse un balance de la legislación nacional aplicable y además los países terceros interesados deberían ser incitados a aplicar sanciones penales contra los traficantes. En la UE está prevista una acción común para instaurar una cooperación judicial que contemple la trata de blancas. Por último, sería útil que este comercio fuera sancionado de manera similar en todos los Estados miembros.

Cooperación policial: para facilitar la cooperación entre los servicios de policía de los Estados miembros, la trata es competencia de la Unidad de Drogas de Europol. Con este fin se designa a personas en cada Estado miembro como puntos de contacto nacionales. Un directorio de especialistas en la lucha contra el crimen y, prioritariamente, de la lucha contra la trata, está en curso de constitución. La formación de los servicios de policía para sensibilizarlos al problema de la trata así como a una acogida conveniente de las víctimas se desarrollará, en particular gracias al programa Oisin. Esta cooperación policial se extenderá a terceros países, sobre todo a los de Europa Central y Oriental.

Cooperación social y empleo: este aspecto está ampliamente desarrollado. Además de las campañas de información ya mencionadas, está previsto luchar contra la exclusión social y reintegrar a las víctimas de la trata gracias a los programas existentes en materia social, educativa y de salud. Se aportará ayuda a los Estados miembros que deseen crear centros de recepción y readaptación. En el ámbito del empleo algunos Estados

establecieron criterios más estrictos relativos a las condiciones de trabajo para luchar contra los abusos. Un intercambio de las mejores prácticas y una coordinación entre los servicios de inspección social y sanitaria y entre los servicios de policía permitirían situar mejor a las víctimas del tráfico. Podrán organizarse formaciones específicas del personal de los servicios sociales y sanitarios para ayudar a la reinserción de las víctimas.

Cooperación con terceros países: se prevén algunas acciones en el marco general de la cooperación al desarrollo. Para los países de Europa Central y Oriental y los nuevos Estados independientes, los programas Democracia (protección de los derechos humanos) y Vínculo (destinado a las ONG del sector social) son los principales instrumentos de lucha contra la trata. Deberá desarrollarse el marco legislativo de estos países y podrán considerarse medidas de cooperación transfronteriza para impedir la inmigración ilegal. Los países de África, Caribe y el Pacífico (ACP) se benefician también con acciones de apoyo a los derechos humanos. La Comisión prevé utilizar al Fondo Europeo de Desarrollo para reforzar las acciones realizadas en tres frentes: prevención, formación y reinserción. En lo que se refiere a los países de América Latina, Asia y la cuenca mediterránea, se prevén algunas acciones preventivas (mejorar la educación de las muchachas y el estatuto de las mujeres) así como medidas de reinserción en colaboración con las ONG.

## **5. Nuevas acciones para luchar contra la trata de mujeres-**

Desde la primera Comunicación de la Comisión, en 1996, la sensibilización general sobre el problema ha permitido emprender varias iniciativas en el ámbito europeo y también en colaboración con terceros países y con organizaciones especializadas. No obstante, el fenómeno va en aumento. Por ello, la Comisión desea que la lucha contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual continúe siendo una prioridad política de la Unión Europea y que se refuerce el enfoque multidisciplinario. Se trata también de dirigir un claro mensaje a los países candidatos con el fin de que adopten medidas a este respecto y de que cooperen desde ahora con la UE.

La trata de mujeres consiste en transportar, de forma legal o ilegal, y con fines de explotación sexual, mujeres de terceros países a la UE. Esta definición comprende todas las formas de comercio sexual, incluido el matrimonio con fines de explotación sexual comercial.

Gracias a las iniciativas emprendidas desde 1996 (intercambio de información y trabajos de investigación) hoy se conoce mejor este fenómeno y su desarrollo es inquietante, en especial en el caso del tráfico procedente de los países de Europa Central y Oriental. Además, las organizaciones delictivas implicadas en la trata de mujeres están a menudo relacionadas con otras formas de delincuencia como el blanqueo de dinero y la creación de sociedades ficticias. Así, esta segunda Comunicación sobre la trata de mujeres se encuadra en un contexto más amplio. Abarca las distintas fases de la cadena de la

delincuencia organizada y tiene como objetivo implicar a todos los agentes en la lucha contra este tipo de comercio.

En cuanto a la cooperación y a la coordinación, la Acción común de febrero de 1997 ha permitido hacer progresos. Una Declaración Ministerial de La Haya de 3 de abril de 1997 aprobó este enfoque. También se abordó la lucha contra la trata de seres humanos en la Organización de las Naciones Unidas (Protocolo específico a la Convención internacional contra la delincuencia organizada), en el G8 (plan de acción), en el Consejo de Europa, en la Organización Internacional para las Migraciones (estudios y campañas de información), en la Interpol, en la OSCE y en el diálogo transatlántico. La Comisión y los Estados miembros han participado en estas tareas y han apoyado las actividades de estas organizaciones. Por ejemplo, el programa Octopus para la lucha contra la delincuencia organizada en los países de Europa Central y Oriental constituye una iniciativa conjunta de la Comisión y del Consejo de Europa.

En lo que respecta a los estudios, la recopilación de datos y la formación, el programa STOP ha permitido apoyar diversos proyectos desde 1997. No obstante, su alcance es limitado. Por ello, la Comisión ha propuesto otro programa (programa DAPHNE) para apoyar las iniciativas de las ONG que asesoran a las víctimas sobre el modo de obtener ayuda. En general, las campañas de información deben permitir desarrollar la prevención, en particular en relación con los clientes reales y potenciales.

La lucha contra la trata de seres humanos está estrechamente relacionada con cuestiones de inmigración. Por ello, es importante formar a los funcionarios pertinentes de las embajadas y consulados. Dado que a menudo las víctimas se encuentran en situación ilegal, los Estados miembros han de tomar medidas para que éstas puedan permanecer dentro del territorio del Estado durante el procedimiento judicial y para facilitarles asistencia judicial y una protección adecuada. Estos dos últimos aspectos se desarrollaron en otra Comunicación dedicada a los derechos de las víctimas. La Comisión propondrá en 1999 una medida legislativa relativa a la concesión de un permiso de residencia provisional a las víctimas que acepten testificar contra los traficantes.

La Acción común de febrero de 1997 tiene como principal objetivo mejorar las disposiciones penales de los Estados miembros y su cooperación judicial. Está previsto que los Estados miembros examinen y, llegado el caso, modifiquen su legislación antes del final de 1999. Tras evaluar la aplicación de la Acción común, la Comisión se ha propuesto presentar medidas complementarias. Para garantizar la compatibilidad entre el Protocolo de las Naciones Unidas sobre la trata de seres humanos y los instrumentos de la UE, sería deseable una coordinación internacional.

La cooperación internacional entre las autoridades policiales es esencial en la lucha contra la delincuencia organizada en general. Algunos Estados miembros han creado

unidades especializadas en la lucha contra el tráfico de mujeres. Además, desde 1996 la Unidad de Drogas de Europol tiene competencias en este ámbito. Su programa de 1999 tiene previstas diversas acciones, en particular para promover investigaciones comunes y desarrollar un programa de formación.

En el plano social, resultan importantes tanto la asistencia social específica para las víctimas (centros de acogida, reinserción) como los controles administrativos más estrictos de las condiciones de trabajo en ciertos sectores de actividad. A largo plazo, la prevención constituye un elemento clave para cambiar la actitud de la sociedad hacia la explotación sexual de las mujeres. Para ello, la Comisión se propone utilizar las políticas y los programas existentes en materia social (INTEGRA), educativa (LEONARDO) y de salud para luchar contra el racismo y promover la igualdad de oportunidades y los derechos humanos. El programa DAPHNE se encuadra también en este enfoque, apoyando a las ONG que actúan sobre el terreno.

Desde la primera Comunicación de 1996 se ha hecho hincapié en la cooperación con los terceros países, países de origen de la trata. En la cooperación para el desarrollo se consideró el mejor método para detener la trata de mujeres, derivada principalmente de la pobreza. Se ha aconsejado el fomento de proyectos piloto, en especial las campañas de información. Es de vital importancia cooperar con los países de Europa Central y Oriental y los nuevos Estados independientes, especialmente afectados por el fenómeno.

En el marco del proceso de adhesión, deberán mejorarse las estructuras administrativas de los países candidatos, sobre todo las policiales y las judiciales, como se indicó en las "Asociaciones para la Adhesión" de marzo de 1998. Los programas PHARE y TACIS para la democracia permiten apoyar la creación y el desarrollo de ONG. Del mismo modo, está previsto ampliar el futuro programa DAPHNE y el programa de intercambios STOP a todos los países candidatos.

Para los países en vías de desarrollo, además de la cooperación al desarrollo propiamente dicha, la Comisión desea promover la defensa de los derechos de la mujer y fomentar una acción de desarrollo específica que implique a las mujeres.

## **6. Lucha contra el turismo sexual que involucra a menores-**

El desarrollo del turismo en los últimos cincuenta años ha provocado recientemente un aumento del turismo sexual con menores. En efecto, la explotación sexual de los niños a causa del turismo se debe mayoritariamente a personas que no son verdaderos pederastas pero que aprovechan su visita a otros países para burlar las prohibiciones que respetan habitualmente ("los que abusan preferentemente" y "ocasionalmente"). El Congreso Mundial de Estocolmo de agosto de 1996, contra la explotación sexual de niños con fines comerciales, permitió una mejor identificación de este fenómeno.

La intensificación del fenómeno y su extensión geográfica preocupa a la Comisión, quien desearía que los Estados miembros y la industria turística participaran más en la lucha contra el fenómeno. Para ello, la Comisión propone que se estimule la elaboración y aplicación de normas de conducta que respeten la ética de turismo de conformidad con la Carta del Turismo y el Código del Turismo de la Organización Mundial del Turismo aprobados en 1985.

Ya se han puesto en marcha acciones concretas como las que se mencionan en la comunicación sobre los contenidos ilícitos y nocivos en Internet, el libro verde relativo a la protección de los menores y de la dignidad humana en los nuevos servicios audiovisuales y de información (octubre de 1996) y la comunicación sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual (noviembre de 1996).

Concretamente, la Comisión se plantea la actuación comunitaria en torno a dos ejes: disuadir y castigar a los que abusan sexualmente de los menores. Es importante llenar los posibles vacíos legales, principalmente mediante la adopción de leyes para castigar los delitos cometidos contra menores en el extranjero y la atribución de competencias extraterritoriales en ese ámbito a los tribunales nacionales aunque el presunto delito no esté contemplado como tal en la jurisdicción en que se ha cometido. Asimismo es necesario reforzar la cooperación judicial entre los Estados miembros, vistas las primeras evaluaciones efectuadas.

La recopilación e intercambio de información sobre los aspectos sociales del turismo sexual permitirá una mejor comprensión del fenómeno. Habrá que evaluar, por ejemplo, las relaciones entre turismo y prostitución, la identidad, las motivaciones y los comportamientos de los turistas sexuales o las consecuencias para la salud pública.

Las administraciones nacionales de turismo podrían adoptar medidas preventivas para informar a los viajeros. Aparte de sensibilizar sobre las diferencias existentes entre el país de destino y el país de origen del viajero, se les podría recordar la necesidad de respetar los valores del país de acogida así como determinadas normas de conducta fundamentales. A continuación, el Comité Consultivo en materia de turismo, compuesto por miembros designados por cada Estado miembro, podría contemplar una acción coordinada de la UE, y lo mismo podría hacerse en las reuniones de consulta de la industria turística.

Contener el ingreso de turistas sexuales procedentes de los Estados miembros. Las causas de la oferta son numerosas y complejas aunque la pobreza es uno de los factores principales. La Comisión pretende actuar ante todo sobre la demanda, que procede fundamentalmente de los países industrializados, y por tanto de Estados miembros de la UE.

Para llevarlo a cabo, se podrían organizar campañas coordinadas de información y sensibilización contra el turismo sexual con menores destinadas a la opinión pública. La

Comunidad podría contribuir a ello económicamente y movilizar las diferentes redes de difusión de la información comunitaria. Una serie de programas y actividades de formación destinados a los profesionales del turismo (incluidos los estudiantes que se están formando en este sector), podrían facilitarles principios de orientación en materia de lucha contra el turismo sexual con menores. Por último, la elaboración y refuerzo de códigos de conducta y mecanismos de autorregulación de la industria turística, podrían proporcionar instrumentos importantes. La Comisión ayudará a los profesionales del sector a asumir unos compromisos básicos.

Contribuir a la lucha contra el turismo sexual en terceros países. Esta contribución se hace de acuerdo con el principio de respeto de los Derechos Humanos tanto en el interior como en el exterior de la UE según se recoge en los tratados y acuerdos de la UE con terceros países. Aunque la explotación sexual de los menores con fines comerciales no sea obra de los gobiernos, la Comisión ejercerá presiones si hay países que se muestran demasiado tolerantes en este ámbito.

A nivel económico, la Comisión actuará según los principios de racionalización de los métodos de intervención y coordinación de los recursos comunitarios disponibles para la protección de los menores víctimas del turismo sexual. Los instrumentos existentes para promover y proteger los derechos del menor se podrán utilizar para apoyar medidas específicas en favor de los menores víctimas de esta actividad. Paralelamente, deberá organizarse un diálogo político con los países en desarrollo más afectados por este fenómeno. Podrán contemplarse otras acciones cuando se hayan examinado más en profundidad la naturaleza y el alcance del turismo sexual con menores y las medidas que ya se hayan adoptado en esos países.

Los Estados miembros de la UE tienen el deber de intervenir de forma concreta para luchar contra el turismo sexual con menores a causa de la procedencia de los turistas implicados; para impedir el desarrollo de la prostitución infantil en Europa; porque han ratificado el Convenio sobre los derechos del niño.

## **7. Aplicación de las medidas de lucha contra el turismo sexual con menores-**

Como consecuencia de la Comunicación de la Comisión de 1996 sobre la lucha contra el turismo sexual que afecta a niños, el Parlamento Europeo adoptó una resolución en ese mismo sentido y el Consejo de Turismo formuló también una declaración en noviembre de 1997. Por otra parte, se ha creado una nueva línea presupuestaria específica, aparte de los créditos procedentes de las políticas, programas e iniciativas comunitarias, para la financiación de campañas de sensibilización contra el turismo sexual con menores.

De un modo general, la iniciativa de la Comisión ha permitido en primer lugar un refuerzo de la coordinación a nivel europeo, tanto en el seno de la Comisión (reuniones interservicios) como en las campañas de información nacionales.

Mejor conocimiento del fenómeno del turismo sexual con menores. En 1998 se realizó un sondeo para conocer la percepción que tienen los europeos sobre este fenómeno. Gracias a ello, se pudo saber, entre otras cosas, que una mayoría aplastante reclamaba una intervención comunitaria en la materia.

Desde 1997 la Comisión ha participado en distintas manifestaciones turísticas (*Brussels Travel Fair*, *Internationale Tourismus-Börse* de Berlín por citar las más importantes), que le han permitido reunirse con profesionales y proceder a estudios sobre su actitud frente al turismo sexual con menores. Ese trabajo de análisis debería continuar en otros certámenes como el *World Travel Market* de noviembre de 1999 en Londres.

La Comisión ha organizado también encuentros europeos para los interlocutores de la lucha contra el turismo sexual con menores. En ellos se ha podido recoger información sobre la identidad, las motivaciones y los comportamientos de los turistas sexuales así como sobre las relaciones entre turismo y prostitución. Según lo previsto por la Comunicación de 1998 sobre nuevas acciones en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres, se van a financiar trabajos de investigación para estudiar las relaciones entre el turismo sexual con menores y el desarrollo de la trata de mujeres muy jóvenes. Asimismo, se van a llevar a cabo estudios relativos a las consecuencias del turismo sexual con menores sobre la salud pública en el contexto de otras acciones comunitarias.

La Comisión está especialmente preocupada por el aumento de los casos de explotación sexual de menores en los países de Europa Central y Oriental y la existencia de un tráfico de menores que se prostituyen hacia la UE. Se va a realizar un análisis en detalle de la situación, junto con un balance de las medidas adoptadas por los países afectados, con objeto de prestarles un apoyo eficaz.

Refuerzo de la eficacia de la legislación y de su aplicación, incluida la legislación penal extraterritorial.

El desarrollo de la cooperación policial y judicial en Europa ha permitido la adopción de distintos instrumentos para luchar contra la trata de seres humanos: la acción común de 1997 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de menores, contempla que cada Estado miembro revise su legislación nacional en esos ámbitos. Esos comportamientos deberán constituir infracciones penales en todos los Estados miembros y merecer sanciones disuasorias. Se afirmará el principio de competencia extraterritorial. El Consejo deberá evaluar la evolución de las legislaciones nacionales en la materia desde ahora hasta finales de 1999. Existe un programa de estímulo e intercambios, dotado con 6,5 millones de euros para el periodo 1996-2000 (programa

STOP), destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños. Los países candidatos podrán asociarse a esta iniciativa.

El mandato de la Unidad de Drogas de Europol se amplió a finales de 1996 para incluir en él la trata de seres humanos. A finales de 1998, la definición relativa a la trata de seres humanos adjunta al convenio Europol se completó mediante una decisión del Consejo. La instauración de Europol, el 1 de julio de 1999, es una ocasión para intensificar la cooperación entre los servicios represivos y comparar, desde el punto de vista operativo, los factores de éxito y fracaso.

La iniciativa DAPHNE, emprendida en 1997, apoya las actividades de las ONG que combaten todas las formas de violencia contra niños y mujeres. En ese contexto, se han financiado acciones para luchar contra el turismo sexual así como para reducir la pornografía infantil en Internet. Se podrán apoyar iniciativas complementarias a este respecto gracias al plan plurianual de acción comunitaria para fomentar una mayor seguridad en la utilización de Internet.

Intensificación de los esfuerzos destinados a contener los ingresos de turistas sexuales procedentes de los Estados miembros. Para estimular la asunción de responsabilidades, se ha reforzado la coordinación a nivel europeo de las campañas nacionales de sensibilización. La Comisión Europea ha apoyado diversos proyectos (anuncio informativo difundido en las líneas aéreas con destinos "de riesgo", folletos para los viajeros, formación de los profesionales) y ha organizado los primeros encuentros europeos de los interlocutores de la lucha contra el turismo sexual con menores a finales de 1998. Se ha organizado una exposición sobre la acción comunitaria en este campo, que se ha presentado en diferentes manifestaciones especializadas.

Se han llevado a cabo acciones sobre educación inicial y formación permanente de los profesionales del turismo. Paralelamente, los profesionales de los medios de comunicación han adoptado normas de conducta sobre el tratamiento del turismo sexual con menores.

La industria turística ha adoptado unos quince textos en los que se definen normas deontológicas. En junio de 1997 se celebró una reunión técnica sobre las medidas que deben tomarse para luchar contra el turismo sexual con menores, que permitió un intercambio de opiniones entre la industria y la Comisión. Esta última tiene previsto evaluar la aplicación de los códigos de conducta.

La Comisión está elaborando un planteamiento concertado con la Organización Mundial del Turismo, y más en concreto con su grupo operativo "Tourism and Child Prostitution Watch" (Turismo y Control de la Prostitución Infantil), con la intención de incrementar los efectos de sus iniciativas en el ámbito internacional. Esta cooperación

podría desarrollarse con otras organizaciones internacionales que operan en el ámbito de la protección de la infancia (UNICEF).

Desarrollo de las iniciativas que contribuyen a la lucha contra el turismo sexual en terceros países

La UE ha adoptado posiciones dentro de diferentes asambleas (Naciones Unidas, Organización Internacional del Trabajo, cumbre Euroasiática). Asimismo, la Asamblea Paritaria ACP-UE ha adoptado una resolución en 1999 sobre la situación de los niños en los países ACP.

Concretamente, el esfuerzo se ha centrado en la racionalización de los métodos de intervención y coordinación de los recursos comunitarios disponibles para la protección de los menores víctimas del turismo sexual. Podría continuar con la identificación de destinos "sensibles" y la recomendación de acciones tras un análisis de la situación.

Si no se ha puesto en marcha ninguna acción específica en materia de turismo sexual con menores en el contexto del apoyo a los Derechos Humanos, se podrían prever campañas de información y sensibilización dirigidas a las delegaciones, representaciones y oficinas exteriores de la Comisión Europea y, en su caso, del personal consular y diplomático de los Estados miembros.

## **8. Lucha contra la pornografía infantil en Internet-**

Una serie de medidas permiten a la Unión Europea luchar contra la explotación sexual de los niños (Acción común de 1997, extensión del mandato de Europol) o la difusión de mensajes con contenidos ilícitos y nocivos en Internet (plan de acción comunitario para propiciar una mayor seguridad en la utilización de Internet). No obstante, se ha considerado necesario un acto centrado de manera específica en la lucha contra la pornografía infantil, debido a la importancia adquirida por esta forma de criminalidad.

Los Estados miembros tomarán medidas destinadas a animar a los usuarios de Internet a que comuniquen a las autoridades policiales sus sospechas sobre la difusión de material pornográfico infantil en Internet; garantizar que las infracciones en este ámbito sean investigadas y reprimidas, por ejemplo mediante la creación de unidades especializadas dentro del ámbito policial; garantizar una respuesta a tiempo de las autoridades policiales en cuanto reciban información sobre supuestos casos de producción, tratamiento, posesión y difusión de material pornográfico infantil.

Por otra parte, los Estados miembros comprobarán regularmente si la evolución tecnológica exige la modificación de sus procedimientos penales en el ámbito de la lucha contra la pornografía infantil en Internet.

Para facilitar la colaboración entre los Estados, se difundirá la lista de los puntos de contacto nacionales que funcionen las 24 horas del día y de las unidades especializadas.

Deberá informarse a Europol de los supuestos casos de pornografía infantil; se organizarán reuniones entre los servicios nacionales especializados.

Los Estados miembros estudiarán todas las medidas que permitan la eliminación de la pornografía infantil en Internet e intercambiarán sus mejores prácticas. Se someterán a estudio nuevas obligaciones para los proveedores de servicios de Internet: información a las autoridades competentes en caso de difusión de material de pornografía infantil a través de ellos, retiro de dicho material, conservación del mismo para ponerlo a disposición de las autoridades e incluso la creación de sus propios sistemas de control. En cooperación con la industria, se fomentará la creación de filtros u otras posibilidades técnicas de prevención y detección de este tipo de material.

El Consejo organizará visitas *in situ* con el fin de evaluar en qué medida los Estados miembros han satisfecho las obligaciones derivadas de la Decisión del Consejo. En función de los resultados de tal evaluación, examinará la necesidad de adoptar medidas suplementarias.

## **9. Búsqueda de niños desaparecidos y explotados sexualmente-.**

La Unión Europea considera que la lucha contra la desaparición y la explotación de los niños es una prioridad. Durante los últimos años la Unión adoptó medidas destinadas a combatir este fenómeno, en particular, la acción común 97/154/JAI del Consejo relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños; Decisión del Consejo relativa a la lucha contra la pornografía infantil en Internet; propuesta de Decisión-marco de la Comisión relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil.

La presente Resolución se refiere a los casos de desaparición o secuestro; explotación sexual (trata, prostitución, redes pederastas); abuso sexual extrafamiliar no organizado.

Además la Unión Europea considera que la sociedad puede aportar un apoyo eficaz a las autoridades competentes en la búsqueda de niños desaparecidos. A este respecto, invita a los Estados miembros a favorecer la cooperación entre la sociedad y las autoridades competentes. La Resolución prevé distintas formas de cooperación, en particular: una línea telefónica urgente y gratuita accesible las 24 horas del día para recoger información relativa a los niños desaparecidos o sexualmente explotados; la organización de grupos de voluntarios para realizar batidas en busca de niños desaparecidos; apoyo a las familias de los niños desaparecidos.

Invita a los Estados miembros a extender el intercambio de información con el fin de conocer la amplitud del fenómeno y poder estudiar la evolución de este tráfico.

Además, invita a la Comisión a analizar la realidad del fenómeno de los niños desaparecidos así como el papel de las organizaciones sociales que participan activamente en la búsqueda de niños desaparecidos.

### Bibliografías

- Bonnassie, Pierre. *From Slavery to Feudalism in South-western Europe*. Past and present publications. Cambridge [England]; New York: Cambridge University Press; Paris: Editions de la Maison des sciences de l'homme, 1991.
- Jordan, William C. *From Servitude to Freedom: Manumission in the Senonais in the Thirteenth Century*. The Middle Ages. Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1986.
- Davis, David Brion. *Problem of Slavery in Western Culture*. New York: Oxford, 1988.
- Davis, David Brion. *Slavery and Human Progress*. New York: Oxford University Press, 1984.
- Keegan, Susanne. *History of Slavery*. London: Grange Books, 1996.
- Meltzer, Milton. *Slavery: A World History*. 1st Da Capo Press ed. New York: Da Capo, 1993.
- Patterson, Orlando. *Freedom in the Making of Western Culture*. New York: Basic Books, 1991.
- Patterson, Orlando. *Slavery and Social Death: A Comparative Study*. Cambridge: Harvard, 1982.
- Phillips, William D. *Slavery from Roman Times to the Early Transatlantic Trade*. Minneapolis: University of Minnesota Press, 1985.
- Sawyer, Roger. *Children Enslaved*. London; New York: Routledge, 1988.
- Sawyer, Roger. *Slavery in the Twentieth Century*. London; New York: Routledge & Kegan Paul, 1986.
- Bieber, Judy. *Plantation Societies in the Era of European Expansion*. Aldershot: Variorum, 1997.

- Bush, M.L. *Serfdom and Slavery: Studies in Legal Bondage*. London, Longman, 1996.